

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 14 DE JUNIO DE 1971

NUM. 134

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas. Idem atrasado: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Advertencias.—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

NORMAS LABORALES

Visto el expediente incoado con motivo del Convenio Colectivo Sindical de ámbito empresarial, suscrito entre la empresa Coto Wagner, de Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. y los trabajadores de la misma, y

Resultando que con fecha 1 del presente mes de junio se recibe en esta Delegación de Trabajo, el texto del referido Convenio, al que el Delegado Provincial de la Organización Sindical, une el informe preceptivo proponiendo su aprobación.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia de esta Delegación en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 12 de julio del mismo año.

Considerando que las partes declaran expresamente, que lo acordado por las mismas no repercutirá en precios.

Considerando que el Convenio se adapta en razón a su forma y contenido, a lo dispuesto en la Ley y Reglamento antes citados, y el mismo está conforme con lo establecido en el Decreto-Ley número 22 de 9 de diciembre de 1969 que establece la nueva regulación de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, acuerda: Primero: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial suscrito entre los Representantes Económicos y Sociales de la Empresa Coto Wagner, de Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. Segundo: Que se comunique esta resolución a la Organización

Sindical para su notificación a las partes, a los que se hará saber que no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria. Tercero: Disponer la publicación de esta Resolución y del Convenio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.—El Delegado de Trabajo, (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., para las Minas de hierro de Coto Wagner.

1.—Disposiciones Generales.

1-1. El presente Convenio afecta al Grupo Minero «Coto Wagner», de mineral de hierro, de la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. y a otros grupos que en el futuro surjan y tengan por objeto labores de preparación, explotación, investigación o reconocimiento del mismo mineral, y todas las demás actividades auxiliares y complementarias de las mismas.

1-2. En el ámbito personal, el Convenio afecta a todos los trabajadores de Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., que intervengan en las labores citadas.

1-3. Este Convenio entrará en vigor el día uno del mes siguiente a aquel en que sea aprobado por la Autoridad laboral.

No obstante, tendrá efectos económicos a partir del 1 de abril de 1971.

En el supuesto de que la autoridad administrativa, en uso de las facultades que le competen, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, quedará éste sin eficacia alguna en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido por ambas partes.

1-4.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogable tácitamente de año en año, si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su venci-

miento o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

1-5 Este Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica será considerado globalmente.

1-6.—Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, únicamente serán aplicables si sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de la retribución pactada.

1-7 Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por cualquier clase de norma, resolución u otra causa.

1-8. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de junio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por cuatro Vocales, dos en representación de la empresa y dos en representación de los trabajadores.

Los Vocales representantes de la empresa serán designados por ésta. Los trabajadores que han formado la Comisión deliberadora del Convenio, elegirán entre ellos a sus representantes en la Comisión Mixta.

1-9. Ambas partes contratantes hacen constar que las estipulaciones de este Convenio no tendrán repercusión en los precios.

2.—Clasificación profesional.

2-1. Todo el personal de minas de hierro de Minería Siderúrgica de Ponferrada, S. A., estará clasificado dentro de las categorías señaladas en la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas.

Aquellos puestos que no estén debidamente definidos en la Ordenanza, se asimilarán a las categorías más afines y se crearán aquellas que por la función desempeñada no encajen en las definiciones que en dicha Ordenanza se establece.

Independientemente de esta clasificación se señalarán las agrupaciones que a continuación se especifican, en orden a una retribución justa para cada puesto de trabajo, una mejor organización de la mina y principalmente a facilitar la promoción y formación profesional de los trabajadores.

Las agrupaciones que se establecen son las siguientes:

INTERIOR

GRUPO I

Maestro minero.
Artillero.
Maquinista de perforadora.
Entibador.
Maquinista de 1.^a de tracción.
Maquinista de 1.^a de pala cargadora.
Tubero de 1.^a.
Oficial mecánico de 1.^a.

GRUPO II

Viero.
Tubero de 2.^a.
Maquinista de 2.^a de tracción.
Maquinista de 2.^a de pala cargadora.
Oficial mecánico de 2.^a.

Ayudante de artillero.
Ayudante de maquinista de perforadora.

GRUPO III

Ayudante de maestro minero o de entibador.
Peón de vía.
Ayudante de tubero.
Enganchador.
Ayudante de maquinista de pala cargadora.
Ayudante de oficial mecánico.
Diversas.

EXTERIOR

GRUPO I

Maquinista de tracción.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.

GRUPO II

Oficial de tercera.
Peón especialista.
Fogonero.

GRUPO III

Peón.
Mujer de limpieza.

GRUPO IV

Pinche de 16 y 17 años y aprendices de 3.º y 4.º año.
Pinche de 14 y 15 años y aprendices de 1.º y 2.º año.

En cuanto a los baremos indicativos de la consideración que a cada categoría se asigna es como sigue:

INTERIOR

Maestro minero	2,07
Artillero	1,92
Ayudante de artillero	1,68

Guías.

Maquinista de perforadora	2,07
Ayudante de maquinista perforadora	1,81

Chimeneas.

Maquinista de perforadora	1,92
Ayudante de maquinista perforadora	1,68

Preparación.

Maquinista de perforadora	1,92
Ayudante de maquinista perforadora	1,68

Arranque.

Maquinista de perforadora	1,92
Ayudante de maquinista perforadora	1,68
Entibador	1,49
Ayudante de maestro minero o entibador	1,16
Viero	1,30
Peón de vía	1,06
Tubero de 1. ^a	1,68
Tubero de 2. ^a	1,24
Ayudante de tubero	1,16
Maquinista de 1. ^a de tracción	1,68
Maquinista de 2. ^a de tracción	1,26
Oficial mecánico de interior de 1. ^a	1,75
Oficial mecánico de interior de 2. ^a	1,19
Enganchador	1,06
Maquinista de 1. ^a de pala cargadora	1,75
Maquinista de 2. ^a de pala cargadora	1,50
Ayudante de maquinista de pala cargadora ..	1,04

Ayudante de oficial mecánico de interior.....	1,04
Diversos	1,04
Capataz encargado de cargue	2,07

EXTERIOR

Maquinista de tracción	1,35
Oficial de 1. ^a	1,35
Oficial de 2. ^a	1,17
Oficial de 3. ^a	1,07
Fogonero ..	1,17
Peón especialista	1,05
Peón	1,00
Mujer de limpieza	0,80
Pinche 14/16 años.....	0,50
Aprendiz	0,50

OTRAS CATEGORIAS LABORALES

Facultativo de minas	3,00
Jefes topográficos	3,00
Vigilantes titulados	2,50
Vigilantes no titulados	2,50
Encargado de 1. ^a	1,60
Encargado de 2. ^a	1,50

3.—Traslados.

3-1. El traslado del personal que requiera cambio de domicilio podrá realizarse, a instancia del interesado, por mutuo acuerdo de empresa y trabajador, por voluntad de la empresa.

3-2. En el primero de los supuestos la petición se formulará por escrito y de accederse a la misma la Empresa asignará al trabajador un salario de acuerdo con el que corresponda a la categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización por los gastos que el cambio de residencia le origine.

3-3. En el traslado por mutuo acuerdo de empresa y trabajador se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

3-4. Si el traslado se realiza por voluntad y conveniencia de la empresa, ello no significará variación en las relaciones de trabajo ni en la retribución que el trabajador viniera percibiendo.

Esta facultad procurará ejercitarla la empresa con aquellos trabajadores que lleven a su servicios menos de diez años y los afectados tendrán derecho a que se les abone los gastos de traslado suyo y de sus familiares y enseres y a percibir además una bonificación equivalente a dos mensualidades de su salario base. En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, la empresa facilitará al trasladado domicilio adecuado con renta similar a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible abonará al trasladado la diferencia de renta que pudiera existir.

3-5. Las disposiciones precedentes no son aplicables a los traslados que sean impuestos como consecuencia de sanción conforme a las normas legales.

4.—Viajes y dietas.

4-1. Cuando el trabajador no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales, según la costumbre del trabajo, la empresa podrá tomar a su cargo los gastos de comida decorosa que se originen o a cambio satisfacer al trabajador una dieta del 75 por 100 de su salario base. Si el trabajador se viera obligado a efectuar dos comidas y a pernoctar fuera de su domicilio la empresa tomará a su cargo

los gastos que se produzcan o pagará una dieta del 125 por 100 del salario base.

4-2. Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la empresa en segunda clase para todo el personal.

También podrá el trabajador utilizar por cuenta de la empresa medios de locomoción propios siempre que cuente con la previa autorización de ésta.

No se abonará el importe de los viajes si se realizan con medios de locomoción propiedad de la empresa.

5.—Desplazamientos.

5-1. Si por necesidades del servicio en el curso de la jornada un trabajador tiene que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, se computará dentro de la jornada el tiempo que necesite para trasladarse y regresar, a razón de diez minutos como máximo por kilómetro de desplazamiento cuando éste sea inferior a dos.

Si el desplazamiento se hiciese a distancia superior a dos kilómetros e inferior a cinco, la empresa tendrá opción entre computar en el tiempo de jornada el empleado en el recorrido, a razón de diez minutos por kilómetro los dos primeros y de quince los restantes, o abonar al trabajador una prima de cinco pesetas por kilómetro de distancia del lugar de trabajo donde ha comenzado su jornada hasta aquel donde radica la otra misión encomendada.

En uno y otro caso la empresa podrá proporcionar medios de transporte autorizados para el personal con objeto de reducir aquel tiempo.

Para desplazamientos superiores a cinco kilómetros la empresa proporcionará medios de transportes o los costeará y la prima antes regulada se aplicará desde el punto en que no puedan emplearse medios de locomoción.

5-2. Cuando el trabajador fuere avisado la víspera y diese comienzo a su jornada en lugar distinto del habitual será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. (5-1).

5-3. Se entenderá por lugar habitual de trabajo las diversas explotaciones e instalaciones que actualmente tiene establecidas Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., o las nuevas labores que se puedan abrir servidas desde las actuales instalaciones.

6.—Destajos.

6-1. Todos los obreros están obligados a aceptar cronometrajes y estudios técnicos sobre su trabajo personal al objeto de que la empresa pueda estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o producción. Durante los cronometrajes el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realiza.

6-2. Los trabajadores retribuidos a destajo podrán ser trasladados a labores no destajadas cuando sea necesario por fuerza mayor o por exigencias técnicas de la explotación y este traslado tendrá carácter provisional mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, debiendo ser reintegrado a una labor destajada en cuanto sea posible.

No obstante, en el caso de que un maquinista de perforadora fuese destinado a labores que hayan de realizarse a jornal por conveniencia de la empresa, los días trabajados bajo este régimen se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato en que tenga por lo menos

quince días de trabajo efectivo a destajo, computándose para el cálculo del promedio todos los deven-gos obtenidos durante el citado mes en el trabajo de procedencia.

6-3. Con los precios establecidos para los destajos es seguro que un obrero de normal capacidad, trabajando con el grado de actividad que se fija para los incentivos puede y debe alcanzar e incluso superar los salarios dados para dichos incentivos en categorías equivalentes y con similar grado de actividad.

Quien no alcance la actividad mínima citada, percibirá solamente el salario base, independientemente de la sanción a que se haya hecho acreedor, por disminución deliberada de rendimiento, que será considerada como falta muy grave.

6-4. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la empresa, e independientes de la voluntad del trabajador, como falta de corriente, avería de máquina, espera de material, etc., sea preciso suspender la ejecución del trabajo, se pagará a razón de jornal base todo el tiempo que dure la interrupción, a los trabajadores que hayan permanecido en sus puestos. Sin embargo, las interrupciones que obedezcan a fuerza mayor, sin exceder de treinta minutos durante la jornada no serán computables a efectos de retribución.

6-5. El Jurado de Empresa informará las tarifas de primas, destajos, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, tanto en el caso de que las proponga la Dirección de la empresa como las necesidades de la producción nacional.

7. Incentivos.

7-1. Las tarifas de las remuneraciones con incentivo, se calcularán de modo que el trabajador de normal rendimiento y capacidad pueda obtener al menos una retribución incluyendo la prima de producción superior en un 25 % al salario base según la categoría que le correspondería si fuese remunerado por unidad de tiempo, computándose en las tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas se darán a conocer a los trabajadores de forma que puedan calcularse sin dificultad su retribución.

7-2. Los trabajadores de cualquier categoría cuya retribución tiene la forma de remuneración con incentivos, con la excepción de los maquinistas de perforadora y artilleros no tendrán derecho al promedio cuando la empresa disponga el cese de los trabajos, o si hubiese concluido la obra contratada, o la organización del trabajo aconseje adscribir al trabajador a labores que deban realizarse a jornal.

El trabajador que considere abusiva la decisión de la empresa podrá solicitar, sin perjuicio de cumplir la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa.

7-3. No tendrán derecho a los mínimos previstos en el Régimen de Salarios con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas o que sean apercibidos por la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente, o por causas a ellos imputables, los rendimientos mínimos previstos al aprobarse las correspondientes tarifas.

7-4. Cuando el trabajador a incentivo o destajo se crea con derecho a percibir el salario mínimo de su categoría (salario base más el 25 %) y la empresa se opusiera a su pretensión alegando alguno de los motivos consignados en el apartado anterior, el trabajador podrá acudir al Jurado de Empresa, el cual oída la ponencia que se designará al efecto, en la que estará representada la categoría profesional del reclamante, resolverá en el plazo máximo de un mes.

Si la decisión del Jurado o el organismo sindical no fuese aceptada por ambas partes, cualquiera de ellas podrá acudir a la Delegación Provincial de Trabajo o la Magistratura, según proceda, para que, previo informe de la Comisión de Productividad, adopte la resolución que sea pertinente.

7-5. Cuando uno o varios productores a incentivo o destajo que trabajen en una explotación no rindiesen deliberadamente lo que normalmente proceda exigirles sólo tendrán derecho a la retribución correspondiente a la parte de obra ejecutada, calculada de acuerdo con la tarifa de destajo o el incentivo en vigor en el tajo o explotación donde presten sus servicios.

7-6. La empresa podrá revisar las tarifas de incentivos y destajos en los casos siguientes: a) Por error en el cálculo o en la aplicación de los precios. b) Por mejoras en los métodos de trabajo, modificación de instalaciones o introducción de nuevos sistemas de racionalización y mecanización.

En caso de disconformidad por parte de los trabajadores, se seguirá el procedimiento del apartado 7-4 de este convenio.

8. Jornada.

8-1. La jornada del interior será de siete horas, teniendo derecho el personal a interrumpir el trabajo durante treinta minutos para efectuar la comida, mientras se venga obteniendo autorización a tal fin de la Delegación Provincial de Industria, Sección de Minas.

El tiempo de duración de las comidas correrá por mitad a cargo de la empresa y de los trabajadores, que lo compensarán en tiempo, siendo facultad de la empresa la fijación de los horarios.

8-2. La jornada en el exterior será de ocho horas de trabajo efectivo y de exclusiva competencia de la empresa la fijación de horarios de comida, a cuyo fin se interrumpirá la labor durante treinta minutos, compensando la empresa acumulándolo al incentivo, este tiempo de parada como extraordinario, bien entendido que dicha media hora no forma parte de la jornada de ocho de trabajo efectivo.

Las percepciones que corresponden al personal del exterior como compensación a la media hora de comida, son las siguientes, por día:

Oficial de 1. ^a	17,— ptas.
Oficial de 2. ^a	15,— >
Oficial de 3. ^a	14,— >
Maquinista de 1. ^a de tracción	17,— >
Fogonero	14,— >
Peón especialista	14,— >
Peón	13,— >
Aprendiz	11,— >
Mujer de limpieza	11,— >

8-3. Cuando el trabajador realice su labor completamente mojado, se entiende que cuarenta minutos de trabajo equivalen a una hora en circunstancias normales. Si los trabajadores vinieren trabajan-

do en régimen de destajo o incentivo se reconsiderará éste de manera que la ganancia obtenida sea equivalente a la que obtendrían en circunstancias normales, debiendo observarse un riguroso turno de rotación entre el personal para esta clase de trabajo.

Cuando el trabajador realice su labor completamente mojado o las faenas se realicen en lugares notablemente encharcados o fangosos la empresa facilitará a sus trabajadores vestuario adecuado. En el reglamento de régimen interior se consignará la duración de las prendas que facilite y cuantía que el trabajador deberá satisfacer por ellas (en el caso de inutilización antes del tiempo fijado) que no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de su precio de coste, fijando además la forma de efectuar el pago.

9.—Vacaciones.

9-1. El personal obrero del interior y del exterior disfrutará de un período de vacaciones de veinte días laborales al año.

10.—Salarios dominical y festivos.

10-1 La remuneración de los domingos y días de fiesta se calculará sobre el salario base fijado en este Convenio, más la antigüedad.

11.—Horarios de trabajo.

11-1 Dadas las especiales características de trabajo minero, que exige una frecuente movilidad tanto al comienzo como a la terminación de los turnos y relevos, la empresa, oído el Jurado podrá fijar los horarios generales del trabajo, coordinándolos en los distintos servicios, con el fin de obtener la máxima productividad.

Si no existiera conformidad por parte del Jurado podrá recurrirse ante la Delegación Provincial de Trabajo.

12.—Horas extraordinarias.

12-1. Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario hora se ajustará a las siguientes normas: a) si el salario percibido es por unidad de tiempo la base será la resultante de dividir el salario asignado por el número de horas que constituye la jornada legal; b) si el salario fijado es asignado por unidad de obra o destajo se tomará como base el cociente resultante de dividir el producto del trabajo por el número de horas que constituyen su jornada legal; c) cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

12-2. Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponde según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas, durante esas mismas horas extraordinarias.

12-3. Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 30 por ciento y las que excedan de las dos primeras con el 40 por ciento no pudiendo trabajarse más de cuatro horas diarias como extraordinarias.

13.—Trabajos nocturnos.

13-1. El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera

continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 25 por ciento del salario base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas: a) Quien trabaje, del indicado horario, tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna. b) Trabajando dos o más horas sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes fijado, la bonificación del 25 por ciento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana. c) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por el trabajador que se encuentre en tal caso, comprendida o no en tal período, se abonará con la bonificación del 25 por ciento. d) Asimismo cuando se trabaje de noche por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a la bonificación que se regula en los párrafos anteriores del presente apartado, por todo el tiempo que haya trabajado de noche, aun cuando antes de transcurrido el mes siguiente fuese relevado y pasase a trabajar de día.

La distribución del personal en los distintos relevos es incumbencia de la Dirección de la empresa, la cual con objeto de que aquel no trabaje de noche de una manera continua en el tercer turno podrá cambiar los relevos mensualmente o en períodos menores. A estos efectos se considerarán los meses integrados por cuatro o cinco semanas completas.

14.—Aumentos de antigüedad.

14-1 El personal obrero, disfrutará de quinquenios del 5 por 100 sobre los salarios base establecidos. Estos quinquenios se abonarán sin número limitado hasta la edad mínima de jubilación, a partir de la cual no será computado el tiempo a esta finalidad.

15.—Ausencias retribuidas.

15-1 El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) Dos días en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos y enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, o en caso de alumbramiento de la esposa. En estos supuestos será retribuido a tenor del salario base.

b) Un día en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres. En estos supuestos será retribuido a tenor del salario base.

c) Diez días naturales en caso de matrimonio, siempre que se ponga el hecho del enlace en conocimiento de la empresa por escrito con una antelación de siete días. El salario de este permiso se abonará en la misma forma que establece para la vacación anual retribuida y el disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

d) Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a requerimiento de la Autoridad competente cuyo permiso se retribuirá a razón del salario base.

e) Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, percibiendo como retribución el promedio de ingreso normal del trabajador.

f) En el supuesto de que las ausencias obedezcan al ejercicio de funciones sindicales representativas o mutualistas, cuando el trabajador hubiese sido

reglamentariamente convocado, dando aviso a la empresa con la posible antelación y justificado con posterioridad la correcta utilización del permiso se reconoce el derecho al mismo con retribución igual al promedio de los ingresos normales.

La empresa cuidará de hacer compatible el ejercicio de estas últimas funciones con el desempeño normal del trabajo, evitando producir trastornos al trabajador que no podrá ser destinado a relevos en los que medie menos de doce horas entre la salida y entrada al trabajo.

16.—Suministro de carbón.

16-1. Todos los productores en activo que reúnan la condición de cabeza de familia tendrán derecho a percibir un cupo anual de 3.000 kilos de carbón, que les serán entregados en fracciones mínimas de 500 kilos y al precio de 400 pesetas tonelada, descontándose en nómina el importe correspondiente.

El indicado precio podrá ser revisado, durante la vigencia de este Convenio, en el caso de que el precio del carbón se alterase en más de un 20 por ciento.

A los efectos de este suministro se entenderá por cabeza de familia a la persona que, en realidad, sea sostén de la misma.

La venta o cesión de este carbón acarreará la pérdida definitiva del derecho a su concesión.

19.—Incentivos.

17.—Préstamos para viviendas.

17-1. Con el fin de ayudar a la construcción de viviendas para su personal, la empresa podrá conceder préstamos sin interés, de hasta 60.000 pesetas, de acuerdo con las normas que actualmente viene aplicando para la concesión de estos créditos.

18.—Salarios.

18-1. Personal de Vigilancia y Jefes de Taller. Sus ingresos anuales con desempeño normal de sus funciones no podrán ser inferiores al promedio de los obtenidos por el personal a sus órdenes.

18-2. Personal obrero.

INTERIOR

Para los del grupo I, ... 147.—pesetas día.
Para los del grupo II, ... 141.—pesetas día.
Para los del grupo III, ... 136.—pesetas día.

EXTERIOR

Para los del grupo I, ... 147.—Pesetas día.
Para los del grupo II, ... 141.—pesetas día.
Para los del grupo III, ... 136.—Pesetas día.
Para los del grupo IV,
a) Pinches 16/17 años y aprendices 3.º y 4.º año, 84.— pesetas día.
b) Pinches 14/15 años y aprendices 1.º y 2.º año, 52.— pesetas día.

ACTIVIDADES

	Entre 0,80 y 1	Entre 1 y 1,15	Mayor de 1,15	Complemento salarial
INTERIOR				
Capataz encargado	246,—	251,—	256,—	8 %
Maestro minero	274,—	279,—	284,—	4,50 %
Entibador	200,—	205,—	210,—	8 %
Ayudante maestro minero o entibador	155,—	160,—	165,—	8 %
Viero	155,—	160,—	165,—	8 %
Peón de vía	142,—	147,—	152,—	8 %
Tubero de 1. ^a	183,—	188,—	193,—	8 %
Tubero de 2. ^a	183,—	188,—	193,—	8 %
Ayudante tubero	148,—	153,—	158,—	8 %
Maquinista de tracción 1. ^a	183,—	188,—	193,—	8 %
Maquinista de tracción 2. ^a	177,—	182,—	187,—	8 %
Enganchador	159,—	164,—	169,—	8 %
Maquinista pala cargadora 1. ^a	224,—	229,—	234,—	7 %
Maquinista pala cargadora 2. ^a	224,—	229,—	234,—	7 %
Ayudante maquinista pala cargadora	137,—	142,—	147,—	7 %
Oficial mecánico de 1. ^a	205,—	210,—	215,—	8 %
Oficial mecánico de 2. ^a	205,—	210,—	215,—	8 %
Ayudante oficial mecánico	137,—	142,—	147,—	8 %
Oficios diversos	137,—	142,—	147,—	8 %
EXTERIOR				
Oficial de 1. ^a	172,—	177,—	182,—	7 %
Oficial de 2. ^a	155,—	160,—	165,—	7 %
Oficial de 3. ^a	142,—	147,—	152,—	7 %
Maquinista 1. ^a tracción	177,—	182,—	187,—	8 %
Fogonero	155,—	160,—	165,—	7 %
Peón especialista	137,—	142,—	147,—	9 %
Peón	136,—	138,—	140,—	9 %
Mujer de limpieza	123,—	128,—	133,—	9 %
Pinche y aprendiz	123,—	128,—	133,—	7 %

En las cifras precedentes va incluido y acumulado el salario base.

20.—Destajos.

INTERIOR	Precio	Complemento salarial
Metro de avance guías sección 10 m. ²	572,—	4,50 %
Metro avance chimenea	423,—	4,50 %
Metro avance sobreguías	360,—	4,50 %
Metro avance rampones	423,—	4,50 %
Preparación cámaras.		
Metro avance recortes	458,—	4,50 %
» » coladeros	423,—	4,50 %
» » sobreguías	360,—	4,50 %
» » rampones	423,—	4,50 %
Metro cúbico arrancado primeros 80 metros	44,—	4,50 %
» » resto preparación	26,—	4,50 %
Arranque: Metro cúbico arranque cámaras.		
Potencia media mensual mayor 8 metros	11,—	4,50 %
» » » 7,50 a 8 metros	12,—	4,50 %
» » » 7,00 a 7,50 metros	13,—	4,50 %
» » » 6,50 a 7,00 metros	13,50	4,10 %
» » » 6,00 a 6,50 metros	14,—	4,50 %
» » » inferior a 6 metros	15,—	4,50 %
Metro avance sobreguía	252,—	4,50 %
Artilleros: Promedio destajos de maquinistas de perforadora		4,50 %
Ayudante de artillero: Promedio destajo de ayudantes maquinista perforadora		4,50 %

21.—Complemento salarial.

21-1. Se establece el complemento salarial fijado en las anteriores escalas en tanto por ciento de los destajos o incentivos obtenidos.

Este complemento salarial se perderá por faltas de asistencia al trabajo, de acuerdo con las siguientes normas: El 30 por ciento del complemento mensual por un día de falta injustificada de asistencia al trabajo. El 60 por ciento del complemento mensual por dos días de faltas injustificadas de asistencia al trabajo. El total mensual por tres días de faltas injustificadas de asistencia al trabajo.

22.—Pagas extraordinarias.

22-1. Con ocasión de las festividades de 18 de julio, Navidad y 1 de mayo los trabajadores afectados por este Convenio percibirán gratificaciones en las cuantías que a continuación se indican:

18 DE JULIO:

- 4.410 pesetas los trabajadores del Grupo I Interior y Exterior.
- 4.230 pesetas los trabajadores del Grupo II Interior y Exterior.
- 4.080 pesetas los trabajadores del Grupo III Interior y Exterior.
- 4.080 pesetas los trabajadores del Grupo IV Exterior.

NAVIDAD:

- 4.410 pesetas los trabajadores del Grupo I Interior y Exterior.
- 4.230 pesetas los trabajadores del Grupo II Interior y Exterior.
- 4.080 pesetas los trabajadores del Grupo III Interior y Exterior.
- 4.080 pesetas los trabajadores del Grupo IV Exterior.

1.º DE MAYO:

- 1.176 pesetas los trabajadores del Grupo I Interior y Exterior.

1.128 pesetas los trabajadores del Grupo II Interior y Exterior.

1.088 pesetas los trabajadores del Grupo III Interior y Exterior.

1.088 pesetas los trabajadores del Grupo IV Exterior.

23. Ascensos.

23-1. El personal de plantilla de cada grupo gozará de prioridad para cubrir las vacantes de categorías superiores siempre que supere las correspondientes pruebas de capacitación.

24. Prima de producción.

24-1. La Empresa contribuirá con la cantidad de 19 ptas. por tonelada de mineral lavado para la formación de un fondo a distribuir entre todos los productores del grupo de acuerdo con las jornadas efectivamente trabajadas y el índice asignado a cada categoría en el baremo que se inserta en este Convenio a estos fines. (Apartado 2-1).

Los productores en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, o en vacaciones, percibirán esta prima con cargo al mencionado fondo, los primeros en un 75 por 100 del porcentaje asignado a su indemnización como accidentados y los segundos con arreglo al párrafo cuarto del artículo 29 de la vigente Ordenanza Laboral para Minas Metálicas.

25. Normas adicionales.

25-1. Las peticiones y dudas interpretativas que deseen plantear los trabajadores las efectuarán por escrito al Jurado de Empresa que de acuerdo con las normas que regulan su actuación lo elevará a la Dirección de la Empresa para la resolución que proceda.

25-2 Las normas de este Convenio se consideran de rango superior a las del Reglamento de Régimen Interior que se establezca para la Empresa.

25-3 Cuando la pendiente del filón esté com-

prendida entre 45 y 60 grados, los precios de arranque en cámaras tendrán un sobreprecio de un 25 por 100.

Con ello se da por concluido el Convenio presente, redactado en 7 folios, por ambas caras, rubricados

todos los folios por el Presidente, y firmado por los asistentes al final, en León, a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.—Siguen firmas, (ilegibles).

3091

Núm. 1291.—6.985,00 ptas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Colonización y Ordenación Rural
INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION
Subdelegación de La Coruña

A N U N C I O

Cumplidos los trámites exigidos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en las expropiaciones iniciadas con motivo de la ejecución de las obras del Sector V-A del Plan Coordinador del Bierzo, a realizar por el Instituto Nacional de Colonización, por el presente anuncio se comunica a todos los propietarios afectados por estas expropiaciones, que el próximo día 17 de junio a las diecisiete horas en las fincas situadas en el Ayuntamiento de Arganza, y a las dieciocho horas en las fincas situadas en el Ayuntamiento de Cacabelos, se levantarán las actas definitivas de ocupación en presencia del Representante de la Administración, de los respectivos Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos citados y del Perito de la Administración.

La Coruña, 9 de junio de 1971.—El Ingeniero Jefe, P. A. (ilegible).

3204 Núm. 1319.—165,00 ptas.

Administración de Justicia**Juzgado de Primera Instancia de Astorga**

Don Alvaro Blanco Alvarez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que conforme tengo acordado en resolución del día de la fecha dictada a instancia de la parte actora, en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el n.º 68 de 1970, promovidos por don Agustín Nogal Díez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, representado por el Procurador don Eloy Martínez García, contra don Argimiro Garriba Martínez, mayor de edad, contratista de obras, casado con doña Julia Miguélez Cordeiro y vecino de esta ciudad, C/. San Pedro, 11, sobre pago de 56.437,72 pesetas de principal y otras 25.000 pesetas más calculadas sin perjuicio para intereses y costas, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de 20 días y por el precio de su tasación, que luego se dirá, los bienes muebles e inmuebles embargados al demandado y que a continuación se describen:

1.—Una grúa, marca Bagán, de unos 8.000 kilogramos de fuerza, con

un brazo de 10 ó 12 metros de largo, y una altura de 15 metros aproximadamente, accionada por motor eléctrico de 5 H. P., con los demás accesorios para su funcionamiento, como son: tres carretillos de hierro en buen estado de funcionamiento. Tasada en 130.000 pesetas.

2.—Cinco hormigoneras, dos de ellas de 300 litros de capacidad; otra de 250 litros de capacidad y las otras dos de 160 litros; cada una de estas cinco hormigoneras tienen su motor acoplado por el cual son accionadas, cuya potencia el de las dos primeras es de 3 H. P., la tercera de 2,50 H. P., y las dos últimas de 2 H. P. tanto las hormigoneras como los motores en buen estado de funcionamiento, tasado todo ello en 40.000 pesetas.

Inmuebles

3.—Un local de negocio, n.º 1, situado en la planta baja de la casa sita en Astorga, Arrabal de Rectivía, en la C/. de S. Pedro, n.º 11 duplicado, con una superficie aproximada de 16 metros cuadrados, en un solo cuerpo, con acceso directo e independiente desde la calle de su situación, con su sótano, de unos 45 metros cuadrados. Linda: frente, calle de S. Pedro; derecha entrando y espalda, vivienda de la misma casa matriz que hace el n.º 2; izquierda, portal del inmueble. Su participación en los elementos y gastos comunes del total del edificio es del 2%. Tasado en 125.000 pesetas.

4.—Local número 2, vivienda situada en el piso entresuelo de la casa sita en Astorga, Arrabal de Rectivía, C/. de S. Pedro, n.º 11 duplicado, compuesta de tres habitaciones, cocina, cuarto de baño y despensa, que ocupa una superficie de 50 metros cuadrados. Linda: derecha entrando, Angel Silva Alvarez; izquierda, portal y escalera del inmueble matriz y patio del mismo, que lo separa de la casa Ana-Martina Alonso Alonso; espalda, el citado patio y más de Ubaldo Cuesta Freire; frente, con local de negocio n.º 1 de la casa matriz y C/. de S. Pedro. Le corresponde la carbonera n.º 1 sita bajo la escalera de la casa. Su participación en los elementos comunes y gastos del edificio es del 8%.

Los dos inmuebles descritos anteriormente proceden de la división horizontal de la finca n.º 5.834, inscrita al folio 31 del tomo 920, libro 62 de Astorga.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día siete de julio próximo a las doce de

sus horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º—Los bienes muebles e inmuebles reseñados salen a la venta en pública subasta por su precio de tasación ya indicado para cada uno de ellos.

2.º—No se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del precio de avalúo.

3.º—Todo postor habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10%, por lo menos del precio de avalúo, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a licitación.

4.º—Los inmuebles reseñados salen a subasta sin haberse suplido la falta de presentación de títulos de su propiedad, lo cual deberá realizarse con arreglo a derecho.

5.º—En relación con los inmuebles todas las cargas anteriores que sobre ellos pesen, y fueren precedentes al crédito del actor ejecutante, quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad y obligaciones que de las mismas se derivan.

Dado en Astorga, a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.—Alvaro Blanco Alvarez.—El Secretario, Aniceto Sanz.

3098

Núm. 1294.—726,00 ptas.

Magistratura de Trabajo**NUMERO DOS DE LEON**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo numero dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 586/71, seguidos a instancia de D. Manuel Blanco García, contra Constructora Domingo, S. A. y otras, sobre Silicosis:

Ha acordado señalar para la celebración del acto de juicio el día cinco de agosto a las once cuarenta y cinco horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, y

Requerirle para que en el plazo de seis días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, con la advertencia de que caso de no hacerlo y transcurrido el plazo expresado, podrá acordarse el embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente para asegurar el resultado del juicio, y

Para que le sirva de citación y requerimiento en forma legal a la patronal demandada «Constructora Domingo, S. A.», actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a dos de junio de mil novecientos setenta y uno.—Luis Fernando Roa Rico.—G. F. Valladares.—Rubricados.

3120